



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1332/2021/I

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301154200000921, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

Deseo saber:

- 1) si sus empleados cuentan con correo institucional.
- 2) si sus altos mandos como comisionados(as), consejeros(as), magistrados(as), direcciones, jefaturas, etc usan (en caso de tener) su correo institucional para atender los asuntos de su labor y ¿por qué si los usan o no los usan?
- 3) si sus altos mandos como comisionados(as), consejeros(as), magistrados(as), direcciones, jefaturas, etc tienen otro correo electrónico que no sea de dominio institucional como gmail, outlook, yahoo, hotmail, etc para atender los asuntos concernientes a su labor en el servicio público y ¿por qué usan dichas cuentas o no para su trabajo?
- 4) En caso de contar con cuentas de otro dominio que no sea institucional, ¿cuáles son esos correos de sus altos mandos?
- 5) Según la perspectiva de su unidad de transparencia y de su Comité de Transparencia, ¿las cuentas de correo electrónico que no sean de dominio institucional pero que se ocupan para el desarrollo de las funciones de un puesto público deben o deberían ser públicas? Asimismo, ¿los mensajes enviados en dichas cuentas de dominio NO institucional deben ser públicos en virtud de que son cuentas usadas para el encargo público o son datos personales privados?

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del Sujeto obligado.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, señalando en el apartado de comentarios, lo siguiente: *“ Por esta vía se remiten los alegatos emitidos por este sujeto obligado, adjuntando a su vez la respuesta de la cual se duele el recurrente, que no le fue anexada, sin dejar de mencionar que, el nueve de noviembre del presente año, este Tribunal, sí remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia los documentos mediante los cuales acredita haber realizado la gestión documental para otorgar respuesta a lo peticionado por el solicitante, efectuando la búsqueda exhaustiva con el área competente, para dar respuesta a 4 de sus cuestionamientos y por parte de esta Dirección de Transparencia, otorgando de manera fundada y motivada el cuestionamiento número 5, de la solicitud folio 30115420000921. Ahora bien, en cumplimiento al punto CUARTO del acuerdo de admisión del presente asunto, se informa a usted que el correo electrónico institucional de este sujeto obligado es transparencia@teever.gob.mx. Por lo tanto, solicito se tenga al Tribunal Electoral de Veracruz, compareciendo en tiempo y forma. Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo, reiterándole la seguridad de mis atenciones”*; A dichas manifestaciones agregó los siguientes documentos: Oficio sin número de fecha dieciocho de noviembre dos mil veintiuno, signado por la Directora de Transparencia, anexando, el nombramiento que le fue expedido como Directora, mismo que remitió al Órgano Garante a través del oficio número 209/TEEV/UT/2021; oficio número 217/TEV/DT/2021, mediante el cual da respuesta a dicha solicitud, y agrega el oficio 207/TEV/DT/2021, en el cual requiere lo peticionado al Jefe de la Unidad de Sistemas Informática, quien da atención a la solicitud a través del oficio TEV/USI/10/72/2021, quien da respuesta a cada uno de los cuestionamientos.

Mediante acuerdo de la misma fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales

procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

**7. Ampliación de plazo para resolver.** En fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**8. Cierre de instrucción.** El veinte de enero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó la siguiente información:

...

- 1) si sus empleados cuentan con correo institucional.
- 2) si sus altos mandos como comisionados(as), consejeros(as), magistrados(as), direcciones, jefaturas, etc usan (en caso de tener) su correo institucional para atender los asuntos de su labor y ¿por qué si los usan o no los usan?
- 3) si sus altos mandos como comisionados(as), consejeros(as), magistrados(as), direcciones, jefaturas, etc tienen otro correo electrónico que no sea de dominio institucional como gmail, outlook, yahoo, hotmail, etc para atender los asuntos concernientes a su labor en el servicio público y ¿por qué usan dichas cuentas o no para su trabajo?
- 4) En caso de contar con cuentas de otro dominio que no sea institucional, ¿cuáles son esos correos de sus altos mandos?
- 5) Según la perspectiva de su unidad de transparencia y de su Comité de Transparencia, ¿las cuentas de correo electrónico que no sean de dominio institucional pero que se ocupan para el desarrollo de las funciones de un puesto público deben o deberían ser públicas? Asimismo,

¿los mensajes enviados en dichas cuentas de dominio NO institucional deben ser públicos en virtud de que son cuentas usadas para el encargo público o son datos personales privados?

...

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado documento respuesta a la solicitud de información a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en el que señala dar atención a los cuestionamientos, sin que se advierte algún documento u oficio signado por el ente obligado, como se insérta:

...

Documentación de la Solicitud		
	Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.		

Respuesta

Se remite respuesta a la solicitud No. de folio 30115420000921.  
Saludos cordiales.

Documentación de la Respuesta		
	Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.		

...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

Dice que se remite respuesta pero no se adjuntó nada.

...

En la sustanciación del recurso de revisión, a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, señalando en el apartado de comentarios, lo siguiente: *“ Por esta vía se remiten los alegatos emitidos por este sujeto obligado, adjuntando a su vez la respuesta de la cual se duele el recurrente, que no le fue anexada, sin dejar de mencionar que, el nueve de noviembre del presente año, este Tribunal, sí remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia los documentos mediante los cuales acredita haber realizado la gestión documental para otorgar respuesta a lo petitionado por el solicitante, efectuando la búsqueda exhaustiva con el área competente, para dar respuesta a 4 de sus cuestionamientos y por parte de esta Dirección de Transparencia, otorgando de manera fundada y motivada el cuestionamiento número 5, de la solicitud folio 30115420000921. Ahora bien, en cumplimiento al punto CUARTO del acuerdo de admisión del presente asunto, se informa a usted que el correo electrónico institucional de este sujeto obligado es [transparencia@teever.gob.mx](mailto:transparencia@teever.gob.mx). Por lo tanto, solicito se tenga al Tribunal Electoral de Veracruz, compareciendo en tiempo y forma. Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo, reiterándole la seguridad de mis atenciones”.*

A dichas manifestaciones agregó los siguientes documentos:

-Oficio sin número de fecha dieciocho de noviembre dos mil veintiuno, signado por la Directora de Transparencia, anexando, el nombramiento que le fue expedido como Directora, mismo que remitió al Órgano Garante a través del oficio número 209/TEEV/UT/2021; oficio número 217/TEV/DT/2021, mediante el cual da respuesta a dicha solicitud, y agrega el oficio 207/TEV/DT/2021, en el cual requiere lo petitionado al Jefe de la Unidad de Sistemas Informática, quien da atención a la solicitud a través del oficio TEV/USI/10/72/2021, quien da respuesta a cada uno de los cuestionamientos, como se inserta en lo medular los siguientes:

...



Dirección de Transparencia  
Oficio No. 217/TEV/DT/2021  
Asunto: Respuesta a solicitud 30116420000921  
Xalapa, Ver., a 09 de noviembre de 2021

**C. SOLICITANTE  
PRESENTE**

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de Folio 30116420000921, recibida mediante el sistema SiSAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia y, toda vez que el Tribunal Electoral de Veracruz, es un órgano jurisdiccional autónomo, especializado en materia electoral regido bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y probidad; así también como el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho a la información pública en términos de lo establecido por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, 122, 123, 125 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 139, 140, 141 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a su petición, este Tribunal Electoral garante del derecho a la información de todos los ciudadanos de respuesta a su solicitud.

En virtud de la consulta realizada por la Dirección a mi cargo, a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Tribunal Electoral de Veracruz, mediante oficio número 207/TEV/DT/2021, la referida Dirección a través de su titular mediante Oficio TEV/USI/10/72/2021, remitió respuesta a su solicitud, documentos de los cuales se anexa copia.

Lo anterior, con la finalidad de dar respuesta a las interrogantes expuestas por el solicitante, identificadas bajo los números 1, 2, 3 y 4.

Ahora bien, por cuanto hace a la Interrogante señalada con el número 5 consistente en:

*5) Según la perspectiva de su unidad de transparencia y de su Comité de Transparencia, ¿las cuentas de correo electrónico que no sean de dominio institucional pero que se ocupan para el desarrollo de las funciones de un puesto público deben o deberían ser públicas? Asimismo, ¿los mensajes enviados en dichas cuentas de dominio NO institucional deben ser públicos en virtud de que son usadas para el encargo público o son datos personales privados?*

Al respecto, de conformidad con los artículos 134, fracción III, de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz, 21 y 22 del Reglamento de Transparencia y 86 del Reglamento Interior, de este Tribunal Electoral de Veracruz, en mi calidad de Directora de Transparencia y como

...

Secretaría del Comité de Transparencia, se procede a dar respuesta a lo solicitado conforme a lo siguiente.

Primeramente, debe decirse que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz, fracción VII, señala que todos los sujetos obligados, como parte de la información que deben publicar, es el directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

Para el caso, el directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial.

En ese mismo sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, para el cumplimiento de la referida obligación de transparencia, los sujetos obligados deberán integrar el directorio con los datos básicos para establecer contacto con sus servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los mismos.

Por lo que se publicará la información correspondiente desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; y de menor nivel en caso de que brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, confianza y personal de base.

Ahora bien, el criterio número 10 de los referidos Lineamientos, establece que, en su caso, debe publicarse el correo electrónico oficial.

Así las cosas, de lo arriba expuesto, se concluye que, atendiendo a lo petitionado por el solicitante, el correo electrónico oficial que en este caso se traduce en el institucional, en su caso, el debe ser público.

Caso contrario ocurre con el correo electrónico personal, pues de conformidad con lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, al resolver el Recurso de Revisión identificado con el número RRA 1024/16, emitida el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el correo electrónico no oficial se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, traduciéndose en información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Lo anterior, tomando en consideración, que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para lo cual, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, el concepto de dato personal, comprende dos elementos, el primero, el dato o información, cualquiera que ésta sea, con independencia de su naturaleza, contenido o tipo de soporte que lo comprenda; y, el segundo, su relación o vínculo con una persona física que permite (de manera directa o indirecta) su singularización frente a las demás.<sup>1</sup>

En ese tenor, se concluye que el correo electrónico personal como la información que se intercambia en él, son datos personales, por lo tanto, no pueden ser públicos, ello con independencia del uso que la persona titular de la cuenta de correo electrónico le otorgue.

Establecido lo anterior, le informo que este Tribunal Electoral de Veracruz le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y a la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa al ejercicio de las funciones de este Sujeto Obligado seguirá estando a su disposición.

ATENTAMENTE

LIC. ATALA JUDITH MARTÍNEZ VERGARA  
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



Unidad de Sistemas de Informática

Of. No. TEV/USI/10/72/2021  
Xalapa, Ver., a 25 de octubre de 2021  
ASUNTO: Respuesta a solicitud 301154200000921

LIC. ATALA JUDITH MARTÍNEZ VERGARA  
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
P R E S E N T E

En atención a su oficio no. 207/TEV/DT/2021 en el que solicita la información a esta área para dar respuesta a la información requerida mediante la solicitud de información con número de folio 301154200000921 recibida mediante el sistema SISAI 2.0.

Al respecto me permito remitir la información requerida:

- 1) Si sus empleados cuentan con correo Institucional.  
Respuesta. - Las y el Magistrado, Titulares de los Órganos y de áreas de este Tribunal cuentan con un correo electrónico institucional, los cuales se encuentran consultables junto con otros datos, en el directorio del portal de internet de este Tribunal, en la siguiente liga: <https://www.tever.gob.mx/directorio.html>
- 2) Si sus altos mandos como comisionados(as), consejeros(as), direcciones, jefaturas, etc usan (en caso de tener) su correo institucional para atender los asuntos de su labor y ¿por qué si los usan o no los usan?  
Respuesta. - Las y el Magistrado, Titulares de los Órganos y de áreas de este Tribunal, utilizan su correo electrónico institucional como medio de intercambio de información oficial con personal interno y externo.
- 3) Si los altos mandos como comisionados(as), consejeros(as), magistrados(as), direcciones, jefaturas, etc tienen otro correo electrónico que no sea de dominio Institucional como Gmail, Outlook, y yahoo, hotmail, etc

para atender los asuntos concernientes a su labor en el servicio público y ¿por qué usan dichas cuentas o no para su trabajo?

Respuesta. - Los correos electrónicos institucionales son proporcionados por esta área a mi cargo, para el uso de intercambio de información propias del servicio, por parte de las y el Magistrado, Titulares de los Órganos y de áreas del Tribunal. En ese sentido esta área no cuenta con la información de que usen correos electrónicos que no sean de dominio institucional para los asuntos oficiales.

- 4) En caso de contar con cuentas de otro dominio que no sea institucional, ¿cuáles son esos correos de sus altos mandos?  
Respuesta. - Esta Unidad a mi cargo no cuenta con esa información.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Mtro. Enrique Ruiz Sosa  
Jefe de la Unidad de Sistemas de Informática

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción VII y 15 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con los artículos 10 fracción VI, 95, 96 y 97 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, en el que señala, que la Unidad de Sistemas de Informática, es el área encargada del desarrollo, implementación y mantenimiento de las herramientas y sistemas informáticos que coadyuven al desarrollo de las actividades del Tribunal; estará adscrita a la Presidencia del Tribunal; y crear, supervisar y mantener el correcto funcionamiento del correo institucional de las y los servidores públicos.

Por lo que se advierte que la Directora de Transparencia, dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo, además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:



**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, de la respuesta documentada por parte del sujeto obligado, no se advierte documento alguno, en el que le de atención a cada uno de los cuestionamientos, lo cual le causo agravio a la parte recurrente, al señalar que el ente *“Dice que se remite respuesta pero no se adjuntó nada”*.

No obstante, en la sustanciación del recurso de revisión, el ente obligado refirió, que el dio puntual respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente, ya que, al momento de subir los archivos correspondientes a la plataforma, emitió un mensaje en el cual señalaba que la respuesta había sido atendida. Así como señala las inconsistencias que ha sufrido en la Plataforma Nacional de Transparencia.

También, refirió para el efecto de garantizar el derecho de acceso de la parte solicitante, remite de nueva cuenta los documentos en la que se advierte la atención otorgada a los planteamientos de la solicitud.

Respecto al punto número **uno**, señaló el Jefe de la Unidad de Sistemas de Informática, comunicó que las y el Magistrado, titulares de los Órganos y de áreas del Tribunal, cuentan con correo institucional, mismo que pueden ser consultados en el Directorio del portal de internet de tribunal, en la dirección electrónica: <https://teever.gob.mx/directorio-.html>.

Del cuestionamiento número **dos**, correspondiente a *“si sus altos mandos como comisionados(as), consejeros(as), magistrados(as), direcciones, jefaturas, etc usan (en caso de tener) su correo institucional para atender los asuntos de su labor y ¿por qué si los usan o no los usan?”*, comunicó, que las y los servidores públicos, utilizan su correo electrónico institucional, como medio de intercambio de información oficial con personal interno y externo.

De igual manera el Jefe de la Unidad de Sistemas de Informática, señaló, del punto **tres**, que refiere a *“ si sus altos mandos como comisionados(as), consejeros(as), magistrados(as), direcciones, jefaturas, etc tienen otro correo electrónico que no sea de dominio institucional como gmail, outlook, yahoo, hotmail, etc para atender los asuntos concernientes a su labor en el servicio público y ¿por qué usan dichas cuentas o no para su trabajo?”*, anuncio, que los correos electrónicos institucionales son proporcionados el área a su cargo, así como en ese sentido, dicha área no cuenta con la información de que usen correos electrónicos que no sean de dominio institucional para los asuntos oficiales.

Señalamiento que reitero, en respuesta al punto número **cuatro**, ya que como comunico con anterioridad, la Unidad a su cargo no cuenta con información, referente a cuentas de correos electrónicos de otro dominio que no sea institucional.

Con las respuestas proporcionadas a los cuatros cuestionamientos, el Jefe de la Unidad de Sistema de Informática, garantizó el derecho de acceso de la parte recurrente.

Ahora bien, del punto número **cinco** de la solicitud, en el que plantea que: “Según la perspectiva de su unidad de transparencia y de su Comité de Transparencia, ¿las cuentas de correo electrónico que no sean de dominio institucional pero que se ocupan para el desarrollo de las funciones de un puesto público deben o deberían ser públicas? Asimismo, ¿los mensajes enviados en dichas cuentas de dominio NO institucional deben ser públicos en virtud de que son cuentas usadas para el encargo público o son datos personales privados?”, informo, que atendiendo el artículo 15 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia, que corresponde al directorio de servidores públicos, este debe incluir la dirección de correo electrónico oficiales.

También, refirió que el correo electrónico personal, de conformidad con lo establecido con el Instituto Nacional de Transparencia, al resolver el recurso de revisión RRA 1024/16, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el correo electrónico no oficial se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. En consecuencia, el correo electrónico personal como información que intercambia en él, son datos personales, por lo tanto, no pueden ser públicos.

Bajo ese tenor, no se debe perder de vista que el planteamiento número cinco de la solicitud, es una pronunciamento y no acceder a información generada por el ente, por lo que se debe precisar, que el derecho de acceso, se encuentra tutelado en el artículo 6° de la Constitución Política Federal, el cual tiene por objeto, informar referente a todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Así como el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, ello como lo establece al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado cumplió con garantizar el derecho de acceso de la parte recurrente, ya que proporcionó la información que resguardaba.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:



#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

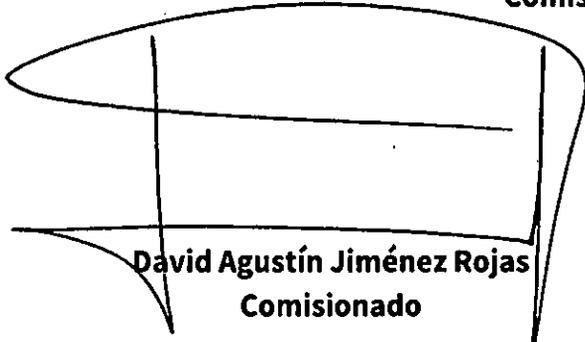
**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

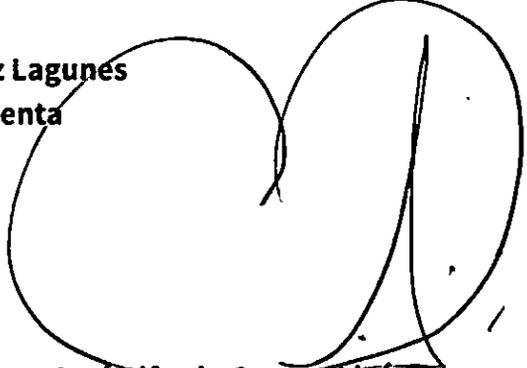
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



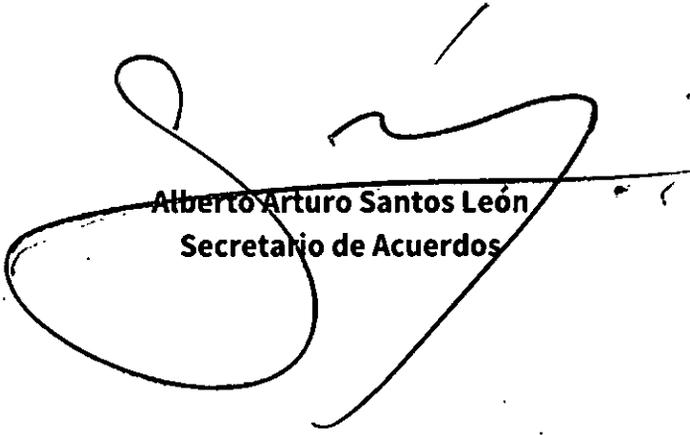
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de Acuerdos**